



**Resolución No. CSJCOR24-91**  
Montería, 21 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00020-00**

**Solicitante:** Diana Milena Taborda García

**Despachos:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinú

**Funcionarios Judiciales:** Dra. Xenia Margarita Plaza Aldana, Dr. Roger Manuel Betín Gómez,

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-182-40-89- 001-2016-00052-00.

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 14 de febrero de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de febrero de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 24 de enero de 2024, y repartido al despacho ponente el 25 de enero de 2024, la abogada Diana Milena Taborda García, en su condición de Profesional Universitario de la Regional Antioquia del Banco Agrario de Colombia S.A., presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Banco Agrario de Colombia contra Manuel Francisco Guerra Meza, radicado bajo el N° 23-182-40-89- 001-2016-00052-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«• El Banco Agrario radicó demanda ejecutiva singular en contra del Señor MANUEL FRANCISCO GUERRA MEZA, proceso que se surte en el Juzgado segundo promiscuo municipal de Montelibano, bajo el radicado No 23-182-40-89-001-2016-00052-00.

• El juzgado ya libró el mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares, las cuales ya fueron registradas, así mismo, también se realizó la notificación efectiva y se obtuvo sentencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el 29 de octubre de 2021, seguidamente se presentó la liquidación del crédito que fue aprobada en auto de 13 de abril de 2018, así mismo se presentó liquidación de crédito actualizada desde el 16 de mayo de 2019 y el 23 de octubre de 2019 se presentó el avalúo del inmueble, no obstante hasta la fecha NO SE HA PRODUCIDO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE ESTAS SOLICITUDES.

• POR OTRA PARTE, desde el 10 DE FEBRERO DE 2021, se radicó renuncia al poder del Dr. Luis Pérez y EL 09 DE MARZO DE 2021, fue radicada a favor del Dr CÉSAR SOLÓRZANO RIAÑO, sustitución procesal, pero a pesar de los múltiples requerimientos el juzgado no ha expedido la pieza procesal ACEPTANDO LA SUSTITUCIÓN Y

*RECONOCIENDO PERSONERÍA JURÍDICA AL DR. SOLORZANO RIAÑO pertinente desde la mencionada fecha hasta hoy 24 de enero de 2024, retrasando de manera grave el proceso y por lo tanto la legítima expectativa de lograr el pago integral de la obligación a favor del Banco Agrario de Colombia y dejando al Demandante sin defensa técnica al interior del presente proceso.»*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-22 del 26 de enero de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Xenia Margarita Plaza Aldana, Juez Primero Promiscuo Municipal de Chinú, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (26/01/2024).

### 1.3. Del informe de verificación de la funcionaria judicial

El 30 de enero 2024, la doctora Xenia Margarita Plaza Aldana, Juez Primero Promiscuo Municipal de Chinú, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*«En este Juzgado se tramitó Demanda ejecutiva singular con No. de radicado 23-182-4089-001-2016-00052-00, promovida por el señor ALEXANDER SANCHEZ QUIROZ contra la señora EUCARIS DIOMAR DIAZ VERGARA, la cual nos fue repartida el día 7 de abril del año 2016, procediéndose con la admisión de la misma a través de auto de fecha 15 de abril del año en mención, para finalmente y dado a su no subsanación, ser rechazada por auto que data 28 de abril del mismo año archivándose el expediente.*

*No obstante, y en atención a la solicitud de vigilancia judicial administrativa suscrito por la Dra. DIANA MILENA TABORDA GARCIA, los datos allí inmersos (Proceso ejecutivo singular promovido por Banco Agrario de Colombia contra Manuel Francisco Guerra Meza, radicado bajo el N° 23-182-40-89-001-2016- 00052-00) no coinciden con el proceso que en realidad aquí se tramitó y que fue individualizado en el inciso que antecede.*

*Finalmente, de conformidad a lo relatado por la Dra. DIANA MILENA TABORDA GARCIA en solicitud de vigilancia judicial administrativa, considera esta judicatura, que el proceso al que ella hace alusión, se debe estar tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano Córdoba y no en esta dependencia judicial que presido.*

DESCRIPCIÓN BREVE DE LOS HECHOS (Podrá anexar hoja adicional si hay lugar a ello)
<ul style="list-style-type: none"><li>• El Banco Agrario radicó demanda ejecutiva singular en contra del Señor MANUEL FRANCISCO GUERRA MEZA, proceso que se surte en el <u>Juzgado segundo promiscuo municipal de Montelibano</u>, bajo el radicado No <b>23-182-40-89-001-2016-00052-00</b>.</li><li>• El juzgado ya libró el mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares, las cuales ya fueron registradas, así mismo, también se realizó la notificación efectiva y se obtuvo sentencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el 29 de octubre de 2021, seguidamente se presentó la liquidación del crédito que fue aprobada en auto de 13 de abril de 2018, así mismo se presentó liquidación de crédito actualizada desde el 16 de mayo de 2019 y el 23 de octubre de 2019 se presentó el avalúo del inmueble, no obstante hasta la fecha NO SE HA PRODUCIDO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE ESTAS SOLICITUDES.</li></ul>

*Por lo esbozado con antelación y de conformidad a lo requerido por el Honorable CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, espero haber cumplido con el informe solicitado, quedando atenta a cualquier otro requerimiento que sobre la materia se llegue a necesitar.*

*Se anexa copia escaneada del expediente demanda ejecutiva singular con No. de radicado 23-182-4089-001-2016-00052-00, promovida por el señor ALEXANDER SANCHEZ QUIROZ contra la señora EUCARIS DIOMAR DIAZ VERGARA.»*

#### **1.4. Requerimiento**

Con Auto CSJCOAVJ24-34 del 31 de enero de 2024, se dispuso requerir a la abogada Diana Milena Taborda García, con el fin de que identificara claramente el proceso objeto de vigilancia (número de radicado, partes y el juzgado en el cual cursa) toda vez que, conforme a lo señalado por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Chinú, el asunto que cursa en el despacho a su cargo bajo el radicado No 23-182-4089-001-2016-00052-00, no corresponde al señalado en el escrito de vigilancia, pues fungen diferentes partes (Alexander Sánchez Quiroz contra Eucaris Diomar Díaz Vergara).

#### **1.5. Respuesta de la peticionaria**

El 05 de febrero de 2024, la doctora Diana Milena Taborda García, informa lo siguiente:

*“Cordial saludo,*

*De manera respetuosa informo que el radicado correcto es 23182408900220160005200.*

*Adjunto nuevamente petición con la corrección requerida.”*

#### **1.6. Solicitud de informe**

Por Auto CSJCOAVJ23-58 del 12 de febrero de 2024, fue dispuesto reanudar el trámite de la vigilancia y solicitar al doctor Roger Manuel Betín Gómez, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chinú, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (12/02/2024).

#### **1.7. Del informe de verificación del funcionario judicial**

El 14 de febrero de 2024, el doctor Roger Manuel Betín Gómez, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chinú, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“Lo primero que advierte el Juzgado es que la Dra. Diana Milena Taborda García, no funge como apoderada judicial del ejecutante del Banco Agrario de Colombia S.A.S. dentro del proceso 23 182 4089 002 2016-00052, pues, mediante memorial de fecha 21 de enero del año 2021, el apoderado de la entidad financiera, para este proceso Dr.*

*LUIS ENRIQUE PEREZ HOYOS, presento al juzgado la renuncia al poder a él conferido por el señor GONZALO VELEZ BETANCUR, en su condición de apoderado general del banco Agrario de Colombia y la solicitante de la vigilancia, como coordinadora de cobro jurídico y reclamación de garantías de la gerencia de normalización y cobro jurídico-regional Antioquia del Banco agrario de Colombia, se limitó a aceptar, en representación del banco la renuncia a ese poder, pero en ninguna parte del memorial manifiesta que asume ella directamente la defensa del Banco agrario de Colombia, ni solicita al juzgado que se le reconozca otra personería para actuar en este proceso a nombre de dicha entidad, prueba de ello es que el despacho mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021, acepta la renuncia del apoderado procesal, pero no reconoce nueva personería para actuar y prueba de ello es que la togada jamás se pronunció al respecto, ni presentó recursos contra dicha providencia y esta quedó debidamente ejecutoriada.*

*Por ello, se procedió a la revisión del expediente y hemos verificado en el buzón del correo electrónico institucional que viene siendo utilizado para la recepción de comunicaciones de este Despacho, y se pudo constatar que no existen actuaciones posteriores de la doctora Diana Milena Taborda Garcia , ni de ningún otro abogado, tendientes a que se le reconozca personería jurídica como apoderados de la parte demandante, en el proceso donde fungía como apoderado judicial del ejecutante el DR. LUIS ENRIQUE PEREZ HOYOS a quien, como se mencionó arriba, mediante auto de fecha 23 de febrero del año 2021 se le admitió la renuncia de poder.*

*Posteriormente a estas actuaciones no se ha recibido, ningún tipo de memorial, de parte del banco demandante, ni nuevos poderes, ni ninguna otra actuación, es posible que estos hayan sido remitidos a otro despacho judicial, como reza en el testimonio de firma registrada expedido por el Notario 25 de Medellín en fecha 23/01/2021, el que en su parte final reza textualmente “ESTE MEMORIAL ESTA DIRIGIDO A: JUEZ UNICO DE CHIMA CORDOBA” (como obra en la carpeta que se comparte en OneDrive) prueba de ello es que la vigilancia administrativa fue solicitada respecto al Juzgado primero Promiscuo Municipal de Chinú y no en contra de este despacho judicial.*

*Ahora bien, dentro de este mismo proceso, se presentó en fecha 31-08-2023 por parte de la demandada MONICA OJEDA MENDOZA una solicitud de desistimiento tácito, que está pendiente por resolver, pues, desde la última actuación surtida en fecha 23 de febrero de 2021 donde por auto se aceptó la renuncia del Dr. LUIS ENRIQUE PEREZ DE HOYOS, no ha habido ninguna otra actuación posterior, así que la solicitante de la vigilancia administrativa, deberá revisar las actuaciones y constatar que efectivamente sus aseveraciones corresponden con la realidad del proceso adelantado en este despacho judicial.”*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

## 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

## 2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Diana Milena Taborda García, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú no había emitido un pronunciamiento respecto de las siguientes solicitudes:

- La liquidación de crédito actualizada presentada el 16 de mayo de 2019.
- El avalúo presentado el 23 de octubre de 2019.
- La renuncia de poder del Dr. Luis Perez presentada el 10 de febrero de 2021.
- La sustitución procesal presentada el 09 de marzo de 2021.

Al respecto, la Doctora Xenia Margarita Plaza Aldana, Juez Primero Promiscuo Municipal de Chinú, le informó a esta Seccional que, las partes del proceso señalado por la peticionaria en el escrito de vigilancia (Banco Agrario contra Manuel Francisco Guerra Meza) bajo el radicado No 23-182-4089-001-2016-00052-00, no corresponden a las partes del proceso que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú (Alexander Sánchez Quiroz contra Eucaris Diomar Díaz Vergara) con ese radicado.

Por tal motivo, fue requerida la peticionaria, con el fin que identificara claramente el proceso objeto de vigilancia (número de radicado, partes y el juzgado en el cual cursa).

El 05 de febrero de 2024, la peticionaria respondió el requerimiento a través de un correo electrónico con el cual suministró un nuevo número de radicado. Por lo que, se distingue que el señalado en la primera solicitud de vigilancia fue: “23-182-40-89-**001**-2016-00052-00”, y con la respuesta al requerimiento, corrigió por el siguiente: “23-182-40-89-**002**-2016-00052-00”; si bien no identificó el juzgado y las partes del proceso referido, la numeración señalada “23-182-40-89-002...” corresponde al código del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinú, procediendo a requerir a dicho juzgado información detallada respecto al trámite del proceso en cuestión.

Posteriormente, el doctor Roger Manuel Betín Gómez, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chinú, informó que, mediante auto del 23 de febrero de 2021, aceptó la renuncia del apoderado. Sin embargo, no reconoció personería jurídica, pues indicó que no fueron presentadas nuevas solicitudes tendientes a que fuera reconocida personería jurídica a la parte demandante.

Del expediente electrónico aportado como prueba dentro del proceso, se verifica la providencia señalada, como se muestra a continuación:

República de Colombia  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Alcaldía Municipal de Chinú  
Dirección: edificio María Inés calle 15 # 9 - 27

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo  
Municipal Chinú - Córdoba

Febrero 23 del dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2016-00052  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO(S): MANUEL FRANCISCO GUERRA MEZA

**SECRETARÍA.** Paso al Despacho memorial presentado por el doctor. LUIS ENRIQUE PEREZ HOYOS, identificado con la C.C.N° 6.888.349 y T.P. N°. 86654 C.S.J., donde manifiesta que renuncia al poder conferido en este proceso de igual forma informa que la parte demandante que le otorgó el poder conoce de esta solicitud tal como lo preceptúa el artículo 76 numeral 4 del C.G.P. **PROVEA.**

*Miguel Rafael Figueroa Solana*  
**MIGUEL RAFAEL FIGUEROA SOLANA**  
Secretaría.

República de Colombia  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo  
Municipal Chinú - Córdoba

Febrero 23 del dos mil veintiuno (2021)

Vista la nota secretarial que antecede por ser legal y procedente lo manifestado por el memorialista el Despacho,

**RESUELVE:**  
**PRIMERO.** Admitir la renuncia al poder otorgado a la Dr. LUIS ENRIQUE PEREZ HOYOS, identificado con la C.C.N° 6.888.349 y T.P. N°. 86654 C.S.J.  
**SEGUNDO.** Por secretaría, procédase de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE.**

*Roger Manuel Betín Gómez*  
**ROGER MANUEL BETIN GÓMEZ**  
JUEZ

Ahora bien, con relación a la liquidación de crédito presentada en mayo de 2019, se constató en el expediente electrónico del proceso que esa fue resuelta mediante providencias del 10 y 17 de junio de 2019:

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo  
Municipal Chinú - Córdoba

Chinú, diez (10) de junio de 2019.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-RADICADO 2016-00052

**SECRETARÍA.**

Paso al despacho señor Juez, el proceso de la referencia junto con la liquidación del crédito, realizada por el apoderado judicial de la parte demandante para que sea revisada por el servidor judicial. **PROVEA.**

*Miguel Rafael Figueroa Solana*  
**MIGUEL RAFAEL FIGUEROA SOLANA**  
Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo  
Municipal Chinú - Córdoba

Chinú, diez (10) de junio de 2019.

Visto el anterior informe secretarial, se percata el despacho que la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte demandante es exagerada, por lo tanto este despacho no aprobará dicha liquidación y por consiguiente ordenará la modificación de la misma, según lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinú,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro de este proceso.

**SEGUNDO:** MODIFIQUESE por secretaría la liquidación del crédito dentro de este proceso.

*Roger Manuel Betín Gómez*  
**ROGER MANUEL BETIN GOMEZ**  
Juez

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo  
Municipal Chinú - Córdoba

Chinú, diez (10) de junio de 2019

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-RADICADO 2016-00052

**SECRETARÍA.** A su despacho señor Juez el proceso de la referencia junto con la actualización del crédito efectuada por Secretaría:

Capital..... \$14.656.470

INTERESES MORATORIOS según lo indicado por la Súper financiera desde el 16/02/2018 hasta 16/05/2019 .....\$5.491.144

Saldo Capital más intereses a la fecha..... \$20.147.614

TOTAL: VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MCTE.

*Miguel Rafael Figueroa Solana*  
**MIGUEL RAFAEL FIGUEROA SOLANA**  
Secretaría



Chinú, diecisiete (17) de junio dos mil diecinueve (2019)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2016-00052

SECRETARÍA.

Paso al despacho señor Juez, la liquidación de crédito del proceso de referencia elaborada por secretaria, informándole que se encuentra vencido el término del traslado. **PROVEA.**

  
**MIGUEL RAFAEL FIGUEROA SOLANA**  
Secretario



Chinú, diecisiete (17) de junio dos mil diecinueve (2019)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho

**RESUELVE**

**UNICO.** Aprobar en todas su partes la liquidación del crédito, elaborada por secretaria, de conformidad con el artículo 368 del C.G.P.

CUMPLASE

  
**ROGER MANUEL BELTRÁN GÓMEZ**  
Juez

Con relación a al avalúo presentado en octubre de 2019, el despacho se pronunció a través de providencia del 29 de octubre de 2019:



Chinú, veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RAD: 2016-00052.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MANUEL GUERRA MEZA Y MONICA OJEDA MENDOZA

SECRETARIA. Paso a su despacho señor Juez el proceso de la referencia con el avalúo comercial del bien embargado y secuestrado dentro del presente proceso, expedido por el señor Atrajeres José Zúñiga Pérez. **PROVEA.**

  
**MIGUEL RAFAEL FIGUEROA SOLANA**  
Secretario



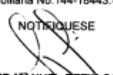
Chinú, veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

En atención a la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, acredita el avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado en este proceso, porque refleja el valor real del inmueble, ya que el avalúo catastral es inisorio, pero no anexa el documento respectivo. Por lo tanto no se dará en traslado hasta que se acredite el mismo.- Así las cosas este Despacho,

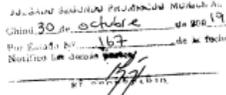
**RESUELVE:**

**PRIMERO** Previo a correr traslado a las partes del avalúo COMERCIAL, rendido por el Dr. ALTAJERJES JOSE ZUÑIGA PEREZ, profesional externo del Banco Agrario de Colombia, del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente Litis, alleguese al despacho, el avalúo Catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 144-18443.-

NOTIFÍQUESE

  
**ROGER MANUEL BELTRÁN GÓMEZ**  
Juez

ROM

  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Chinú  
Chinú 30 de octubre de 2019  
Por Escrito No. 167 de la fecha  
Notifico a los señores demandados  
y demandante

Y corrió su traslado con providencia del 24 de febrero de 2020:



Febrero Veinticuatro (24) del dos mil Veinte (2020)  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2016 - 00052  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S  
Demandado: MANUEL FRANCISCO GUERRA MEZA Y OTRO

**SECRETARÍA.**

Paso al despacho señor Juez, El avaluo del bien hipotecado presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 444 del C. G. DEL P. **PROVEA.**

  
MIGUEL FIGUEROA SOLANA  
Secretario



Febrero Veinticuatro (24) del dos mil Veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Desea traslado a las partes del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante por el término de tres (03) días dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, de conformidad con el artículo 101 del C. G. DEL P.

  
NOTIFÍQUESE  
ROGER MANUEL BETÍN GÓMEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
Citado el 25 de febrero de 2020  
Por Estado N° 24 de la fecha  
Notifico en el día 21 de febrero de 2024

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que, de acuerdo a la información recopilada y acreditada, en torno al proceso revisado, no existen circunstancias de tardanza judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues al momento de la intervención administrativa (12 de febrero de 2024), ya habían sido resueltos los memoriales señalados de la siguiente manera:

- Liquidación de crédito actualizada presentada el 16 de mayo de 2019: Resuelta mediante providencias del 10 y 17 de junio de 2019.
- Avalúo presentado el 23 de octubre de 2019: Resuelto mediante providencia del 29 de octubre de 2019, 24 de febrero de 2020.
- Renuncia de poder del Dr. Luis Perez presentada el 10 de febrero de 2021: Resuelta mediante providencia del 23 de febrero de 2021.
- Sustitución procesal presentada el 09 de marzo de 2021: El funcionario judicial indica que procedió a la revisión del expediente y el buzón del correo electrónico institucional y constató que no existen actuaciones posteriores de la doctora Diana Milena Taborda Garcia, ni de ningún otro abogado.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*”, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

El resultado de lo discutido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se recomienda a la solicitante proporcionar información precisa sobre los procesos y realizar una indagación previa a presentar sus solicitudes. Lo anterior, atendiendo a que todos los memoriales señalados fueron resueltos de manera oportuna por el juzgado vinculado a este trámite.

Esto con la finalidad de que, en lo sucesivo, de requerirlo, haga un uso apropiado del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa según los fines para los cuales fue concebida, pues el accionamiento inapropiado de los trámites implica una extenuación respecto al tiempo, y los recursos tecnológicos y humanos desplegados para adoptar una decisión por parte de las autoridades respectivas.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

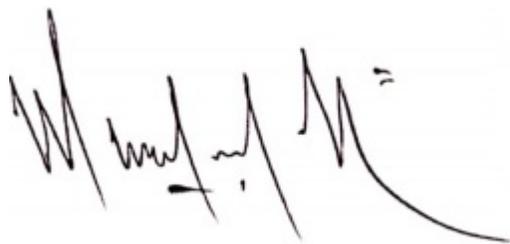
**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00020-00 respecto a la conducta desplegada por la Doctora Xenia Margarita Plaza Aldana, Juez Primero Promiscuo Municipal de Chinú y el doctor Roger Manuel Betín Gómez, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chinú, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Banco Agrario de Colombia contra Manuel Francisco Guerra Meza, radicado bajo el N° 23-182-40-89- 001-2016-00052-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada Diana Milena Taborda García.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Recomendar a la peticionaria a proporcionar información precisa sobre los procesos y realizar una indagación previa a presentar sus solicitudes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Xenia Margarita Plaza Aldana, Juez Primero Promiscuo Municipal de Chinú, al doctor Roger Manuel Betín Gómez, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chinú y comunicar por ese mismo medio a la abogada Diana Milena Taborda García, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/dtl